

BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel: *Derecho procesal. Una disciplina en construcción (1800-1940)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid/Dykinson, 2022, ISBN 978-84-1122-876-3, 963 pp.

Durante las dos últimas décadas el profesor Manuel Ángel Bermejo Castrillo, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, ha venido ocupándose de la evolución histórica del Derecho procesal español. Se estrenó con un magnífico trabajo, publicado en 2001, sobre las primeras cátedras de la disciplina. En 2008 publicó otro extenso e interesante estudio dedicado a la figura de Francisco Beceña, el máximo responsable de la renovación de los estudios procesales producida en España en los años inmediatamente anteriores a nuestra última guerra civil. Ese mismo año vio la luz otra valiosa aportación suya acerca del debate sobre la formación de la magistratura en los años previos a la proclamación de la Segunda República.

Bermejo siguió enfrascado en culminar su *opera magna* sobre la historia del Derecho procesal español. Y por fin esta obra monumental, que marca un antes y un después en la historiografía de esta materia, ha llegado. Será difícil encontrar algún dato mínimamente relevante en la progresiva configuración de esta disciplina universitaria que no haya tenido acogida en las casi mil páginas que componen el libro.

He dicho disciplina universitaria porque me parece que esta expresión da cuenta con precisión del enfoque metodológico general de la obra. En efecto, el autor pretende fundamentalmente estudiar el desenvolvimiento histórico de una concreta materia universitaria, el Derecho procesal, y no tanto describir el desarrollo de una específica parcela del saber jurídico. Ahora bien, si se pone el foco, como hace Bermejo, en el Derecho procesal en tanto que disciplina universitaria, inevitablemente se relegan aquellos aspectos históricos de la ciencia procesal que han cobrado existencia fuera de la Universidad, como son, por ejemplo, las aportaciones doctrinales debidas a procesalistas que no fueron catedráticos universitarios. Es una opción metodológica perfectamente legítima, por supuesto. Pero de esta forma se presta escasa atención a obras preeminentes debidas a procesalistas que no eran profesores universitarios y que estaban destinadas a los profesionales del Derecho, y no para servir de libros de texto, como el *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil* de José de Vicente y Caravantes, el más brillante de los procesalistas españoles del siglo XIX, o los comentarios de José María Manresa y Navarro a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que fueron obra de cabecera de los abogados españoles durante más de medio siglo, o los comentarios de Enrique Aguilera de Paz a la todavía vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es la mejor de las obras generales dedicadas al proceso penal durante el periodo estudiado por el libro objeto de esta reseña.

La obra reseñada se abre con una breve pero conceptualmente densa introducción, en la que el autor expone con nitidez las líneas generales del planteamiento metodológico al que responde la investigación: «El problema reside [...] en discernir cómo una determinada parcela del saber jurídico y el conjunto de reglas construidas en torno suyo acaban configurando una disciplina singularizada e independiente» (p. 13). Desde esta perspectiva, «sorprende [...] la insuficiente atención que hasta ahora se ha prestado en la historiografía jurídica a la reconstrucción del proceso de progresiva configuración y asentamiento de las diversas disciplinas jurídicas en la universidad española liberal» (p. 14). El autor menciona las contribuciones al estudio de la evolución histórica de las diversas disciplinas jurídicas que considera más remarcables, para poner el acento después en las carencias que en este ámbito ha sufrido el Derecho procesal, y que, a su juicio, son comparativamente más graves: «Aquí, el reflector se proyecta sobre una par-

cela del derecho, la ocupada por la materia procesal, que, sin perjuicio de la existencia de algunos estudios de extraordinaria relevancia, no ha logrado captar, en la historiografía jurídica española, tanta atención como otras esferas del sistema jurídico» (p. 19).

En el primero de los cinco capítulos que integran la obra se expone una breve síntesis de las sucesivas etapas de la evolución histórica de la doctrina procesal: la práctica forense, el procedimentalismo y la ciencia del Derecho procesal. Es la periodización de los estudios procesales que acuñó en su día Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y que posteriormente ha sido utilizada, con diversas variantes, por otros autores. Aunque este esquema temporal es bastante conocido entre los procesalistas, creo que la decisión del autor de traerlo a colación al inicio del libro ha sido un acierto, porque sirve de marco general para articular la copiosa información que se ofrece en los siguientes capítulos. Después de referirse a los autores alemanes e italianos más renombrados del procesalismo científico, el autor afirma correctamente: «solo con notable retraso, avanzados los años veinte del pasado siglo comienzan a ser recibidos en España los efluvios de esta modernizadora corriente de la mano de Francisco Beceña y otras destacadas figuras» (p. 34), entre las que incluye a Xirau, Prieto-Castro y Guasp. Llama la atención que no aparezcan en ese primer listado Gómez Orbaneja ni Alcalá-Zamora y Castillo, que empezaron a publicar a finales de los años veinte del siglo pasado, y figure, por el contrario, Guasp, cuya primera publicación es de 1940.

En el capítulo segundo se analiza la presencia de la disciplina procesal en los planes de estudios universitarios que se fueron sucediendo durante el extenso periodo al que se refiere la investigación, a partir de la incorporación de esta materia en forma de práctica forense, que se llevó a efecto con las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 y la ulterior reforma del plan de estudios aprobada en 1807 bajo la dirección del mismo ministro de Gracia y Justicia de Carlos IV. Aunque diversos autores se han ocupado de los distintos planes de estudios de las Facultades jurídicas españolas, este capítulo ofrece una perspectiva original, al examinar esos planes de estudios desde el específico punto de vista de las asignaturas de contenido procesal insertas en cada uno de ellos. El autor muestra detalladamente cómo la periodización de la doctrina procesal presentada en el primer capítulo se fue reflejando en la configuración de las asignaturas procesales integradas en los diferentes planes de estudios.

En relación con esta cuestión, sería interesante conocer con precisión las razones por las que, en España, la enseñanza universitaria de la materia procesal se ha hecho, y se sigue haciendo, unitariamente, es decir, incluyendo el estudio del proceso civil y del proceso penal en la misma asignatura y a cargo de los mismos profesores, al contrario del criterio predominante en Europa, conforme al cual la enseñanza del proceso civil y la del proceso penal aparecen separadas en asignaturas diferentes y a cargo de distintos profesores. El autor incluye un breve apunte acerca de la escisión del estudio de ambos procesos producida en Francia a consecuencia de un concurso a cátedra universitaria (p. 26). Pero me permito animar al profesor Bermejo a que, como máximo experto que es en la materia, profundice acerca de esta interesante peculiaridad española.

Comoquiera que sea, el autor logra poner de manifiesto convincentemente la escasa altura doctrinal de la que adolecieron los estudios procesales en la universidad hasta la introducción en España de la moderna dogmática procesal.

Con la minuciosidad que preside toda la obra, el autor se ocupa en el capítulo tercero del tema concerniente al acceso a las cátedras universitarias, estudiando las regulaciones previstas en los sucesivos Reglamentos de oposiciones.

Pero, más allá de esta labor analítica, Bermejo se ha esforzado en destacar las orientaciones y los objetivos generales ínsitos en la evolución de esa normativa: «Asistimos, por tanto, a un proceso de redefinición de la figura del catedrático, que tiende a

dignificar su ocupación, por analogía con otras prestigiosas profesiones públicas, como la de los magistrados [...] Aunque las vías de acceso a la cátedra habían admitido una amplia variedad de soluciones, en las décadas iniciales del siglo XIX se había impuesto el modelo de las oposiciones con convocatoria abierta y anuncio anticipado de la vacante existente» (p. 74). Añade el autor: «Estando clara la intención de transformar la estructura del profesorado, el objetivo era doble: crear un sistema de nombramientos que asegurase, en lo posible, la idoneidad de los nuevos catedráticos y mejorar las condiciones y la retribución ligadas al desempeño de la cátedra» (p. 77).

Otra línea de continuidad resaltada por el autor es el carácter predominantemente memorístico de las pruebas que debían superar los opositores, aunque con un gradual aumento de la importancia atribuida a la faceta investigadora de los candidatos a catedráticos desde los inicios del siglo XX. Esta relevancia de la investigación se reflejó en el Reglamento de 1901, que exigió a los opositores la presentación de un trabajo doctrinal o de investigación propio, y se intensificó en el Reglamento de 1910, que preveía la aportación por parte de los candidatos de sus publicaciones y estudios especiales para que pudieran ser valoradas como méritos.

El autor hace referencia también a las modificaciones que se fueron produciendo en el sistema de nombramiento de los miembros de los tribunales de oposiciones, poniendo de relieve el papel decreciente del Gobierno en este terreno.

El cuarto capítulo es, con gran diferencia, el más extenso de la obra, hasta el punto de que alcanza casi cuatrocientas páginas. En él se estudian, pormenoriza y exhaustivamente, los concursos y oposiciones a cátedras de asignaturas con contenido procesal celebrados desde 1867 hasta 1940, distinguiendo seis periodos: a) la primeras cátedras de teoría de los procedimientos y práctica forense (1867-1880); b) las décadas finales del siglo XIX (1880-1900); c) las primeras décadas del siglo XX (1900-1920); d) la transición hacia la ciencia procesal (1921-1930); e) la consolidación del nuevo paradigma doctrinal (1930-1936); y f) la interrupción causada por la guerra civil y las primeras oposiciones celebradas después de la guerra (1936-1940). La fecha de arranque (1867) no es arbitraria, sino que obedece al hecho de que en ese año se abrió el primer concurso del que se conserva documentación en el se ofrecían varias cátedras universitarias, que incluían algunas de contenido procesal.

Para la elaboración de este capítulo el autor se ha servido, fundamentalmente, de los datos que proporciona el Archivo General de la Administración, situado en Alcalá de Henares. Asimismo, Bermejo ha hecho uso de la copiosa información que ofrece el inventario de oposiciones a cátedras jurídicas publicado por Javier Carlos Díaz Rico en dos sucesivas entregas: *Oposiciones a cátedras de derecho (1847-1943)*, Universidad Carlos III de Madrid, 2018, y *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas (1859-1983)*, Universidad Carlos III de Madrid, 2021.

Bermejo justifica con claridad la extensión de este capítulo: «Constituyendo el objetivo principal de este trabajo el estudio de la evolución conceptual, material, doctrinal y legislativa que determina el proceso de configuración, delimitación y consolidación del Derecho Procesal como disciplina académica, lógicamente, nuestro interés principal se concentrará en la celebración de las oposiciones y en el examen de todas las circunstancias tejidas en torno a ellas: composición de los tribunales, opositores, contenido y desarrollo de los ejercicios y criterios de valoración de los méritos de los participantes, primordialmente» (p. 93).

La información incluida en este cuarto capítulo es verdaderamente imponente. Por otra parte, ir siguiendo el contenido de las sucesivas oposiciones proporciona una magnífica visión acerca del desenvolvimiento histórico de esta disciplina universitaria. En concreto, la realización de los ejercicios de las oposiciones que exigían la consulta de obras

doctrinales resulta especialmente significativa para observar la evolución de los estudios procesales y la resistencia a los cambios por parte de los opositores. Así, por ejemplo, el autor incluye la relación de obras consultadas por los candidatos en unas oposiciones celebradas en 1875, y muestra cómo la presencia de obras de práctica forense continúa siendo importante, a pesar de que ya habían transcurrido veinte años desde la promulgación de la primera Ley de Enjuiciamiento Civil. En otras oposiciones efectuadas en 1887 un opositor pidió consultar nada menos que el *Febrero novísimo* publicado por Eugenio de Tapia en 1828 (p. 177).

Al final del estudio de cada una de las fases en las que el autor ha dividido el periodo global de tiempo al que se refiere la obra, Bermejo inserta una síntesis de las líneas fundamentales correspondientes a los concursos y oposiciones celebrados en la etapa respectiva. Solo falta este resumen para los años 1921-1930 y 1936-1940. Sea como fuere, creo que se facilitaría la lectura de este extenso capítulo cuarto si esos resúmenes, en los que el autor ha volcado tanto esfuerzo, aparecieran mencionados autónomamente en el índice del libro.

El capítulo quinto se centra en los catedráticos que desempeñaron cátedras de índole procesal desde 1847, año de creación del escalafón de catedráticos de universidad, hasta 1940, que marca el final del largo periodo analizado. De esta forma, se ofrece una breve semblanza académica de cada uno de los catedráticos, ordenados con arreglo a la fecha en que ingresaron en el escalafón y agrupados en dos extensas fases: a) siglo XIX; y b) los años que van desde 1900 hasta 1940. Las correspondientes semblanzas incorporan también una referencia a las obras de tema procesal de las que son autores los diversos catedráticos.

Bermejo indica que «pretender sumar aquí un examen exhaustivo de la trayectoria personal académica y científica de cada uno de los titulares de estas cátedras supondría desbordar los márgenes de lo razonable respecto a la extensión de la presente investigación» (p. 488). Y, por otro lado, «este trabajo está ya realizado gracias al esfuerzo colectivo que ha hecho posible completar el *Diccionario de catedráticos españoles de derecho 1847-1943*» (p. 488).

En la última parte de este quinto capítulo se inserta una relación de los catedráticos que ocuparon sucesivamente las cátedras de materia procesal en cada una de las universidades públicas, que son 14, con indicación de las respectivas fechas de nombramiento.

El capítulo sexto, y último, del libro se ocupa de los instrumentos y métodos de enseñanza de las asignaturas de contenido procesal en los sucesivos planes de estudios implantados en durante el periodo estudiado.

La referencia a los libros utilizados como manuales refleja bien la evolución de la disciplina procesal. Resalta la presencia de la *Curia filípica* de Hevia Bolaños como libro de texto en los primeros planes de estudios del siglo XIX. Esta obra siguió figurando como libro de texto incluso en el trienio liberal.

El Decreto de 21 de octubre de 1868 proclamó la libertad de los profesores para elegir los libros de texto. En consecuencia, resulta difícil saber qué obras se empleaban como manuales en las décadas posteriores. Para hacer frente a este obstáculo, el autor acude acertadamente a los expedientes de oposiciones: «el recurso más aprovechable para buscar indicios que, en alguna medida, nos permitan esclarecer esta cuestión, es el constituido por las referencias expresas que descubrimos acerca de los libros utilizados por los opositores para desarrollar sus ejercicios» (p. 561). Por este camino Bermejo llega a una conclusión desoladora respecto del último tercio del siglo XIX: «llama la atención la escasa actividad desarrollada por los profesores universitarios como autores de manuales destinados a guiar la enseñanza de sus asignaturas» (p. 565). Era una carencia

que se arrastraba desde mucho tiempo atrás. Así, por ejemplo, José de Vicente y Caravantes, siendo aún un simple estudiante de Jurisprudencia, se atrevió a publicar un manual de práctica forense, ante la escasez de obras de esta clase, aunque lo hiciera procurando velar su identidad: *Nuevo Manual de Práctica Forense* (Madrid, 1842).

Nos enseña el autor que la situación cambió radicalmente en el siglo xx, «pues son varios los catedráticos que cultivan el género de los manuales» (p. 569). En esta faceta descollaron Magín Fábrega y Cortés y Mauro Miguel Romero. Beceña no llegó a publicar un manual, pero, como advierte el autor, podemos conocer sus explicaciones de clase porque fueron recogidas y publicadas en edición litografiada por sus discípulos Manuel Perales y Ángel Enciso: *Notas de derecho procesal civil* (Madrid, 1932) y *Notas de derecho procesal penal* (Madrid, 1932). Otra versión de aquellas explicaciones fue publicada el mismo año (1932) por Javier Malagón Barceló, discípulo también de Beceña.

El autor analiza la metodología y las técnicas docentes aplicadas en la enseñanza de las asignaturas de contenido procesal. En este apartado señala justamente el carácter innovador de la obra de Beceña publicada en 1925 *Casos prácticos de derecho procesal civil para uso de los estudiantes*. Asimismo, Bermejo se ocupa de algunos de los proyectos docentes insertos en las Memorias que debían presentar en las oposiciones los aspirantes a catedráticos.

A continuación, el autor ofrece un epílogo, que viene a ser una breve síntesis de la evolución histórica del Derecho procesal español.

Después de la mención de las fuentes y la bibliografía utilizadas, el autor incluye cuatro útiles anexos. El primero contiene una relación, por orden alfabético de los autores, de las obras consultadas en las sucesivas oposiciones por los candidatos a catedráticos, con indicación del opositor u opositores que consultaron las respectivas obras y la oposición u oposiciones en que fueron consultadas. En el anexo segundo se ofrecen los cuestionarios de las oposiciones a cátedras celebradas entre 1905 y 1932.

Especialmente interesante es el anexo tercero, en el que Bermejo da cuenta de los programas presentados por los opositores en varias oposiciones realizadas entre 1918 y 1940. Es una magnífica herramienta para formarse una idea certera de la introducción y difusión en España de la moderna dogmática procesal. Mencionaré un ejemplo de entre los muchos que se podrían citar. Hoy día la doctrina y la jurisprudencia españolas aceptan de consuno la distinción entre la función negativa y la función positiva de la cosa juzgada material. Esta diferenciación se introdujo en España por influencia del pensamiento de Chiovenda, y, por mi parte, creía que esa distinción se había empezado a difundir en España en los años cuarenta del siglo pasado. Pero, entre los programas reproducidos por el autor, figura el que presentó Gómez Orbaneja en las oposiciones a las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Salamanca y Sevilla celebradas en 1931, y en ese programa aparece ya formulada claramente la distinción entre las dos funciones de la cosa juzgada (p. 787).

En el cuarto anexo se reproduce las valoraciones formuladas por los miembros de los correspondientes tribunales acerca de la actuación de los candidatos a catedráticos en dos oposiciones: la efectuada en 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela, y la celebrada en 1940 para las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Barcelona y Murcia.

Cierro esta reseña insistiendo en que estamos ante una obra de lectura indispensable para procesalistas, historiadores del Derecho y, en general, para los interesados en conocer en profundidad la evolución histórica de nuestro Derecho procesal. Al mismo tiempo,

el autor ha conseguido dar cima a una obra llamada a servir de modelo o referencia para los trabajos que pretendan estudiar el desarrollo histórico de otras ramas jurídicas.

MANUEL CACHÓN CADENAS
Universidad Autónoma de Barcelona. España

PETIT, Carlos: *Otros códigos. Por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid, Dykinson, 2023, ISBN: 978-84-1170-074-0. 641 pp. (vol. 117, colección Historia del Derecho –<http://hdl.handle.net/10016/36878>)

1. Alla fine degli anni Settanta del secolo scorso in un librettino prezioso Natalino Irti annunciava l'età della decodificazione, la fine della centralità del codice e della possibilità di pensare un unitario sistema, una teoria generale radicata nel diritto civile come diritto comune generale. Nel nuovo universo giuridico frammentario, dominato da leggi speciali, leggi particolari che si raggruppano tutt'al più in ordinamenti di settore, micro-sistemi instabili e senza ambizione, difficili da collegare entro un disegno unitario, non può che mutare –affermava Irti– il ruolo dell'interprete: orfano della centralità solare del sistema-codice, costretto a inseguire scelte politiche mutevoli, espressione di contrastanti interessi difficili da inserire in un disegno organico, il giurista deve rinunciare a supponenti architetture e cogliere umilmente singoli, isolati, frammenti, farne l'esegesi, ricercando filiformi collegamenti con la Costituzione. L'annuncio dell'età della decodificazione non si limitava a segnalare pessima condizione clinica e infausta prognosi per il paziente-codice, ma intendeva indicare la trasformazione più profonda in atto nel rapporto tra politica e diritto a fronte di una dimensione giuridica orfana del codice e del sistema. Condotta assumendo l'esistenza di un'originaria separazione tra il codice e la legge, la lettura di Irti invitava a constatare realisticamente la caduta dal trono e la riduzione del codice al rango di una legge qualsiasi; nello stesso tempo però era proprio "la morte" del codice a creare a ritroso un significato leggibile dell'intera sua vita.

Smentita anno dopo anno da una fioritura di codici e da una debole ma perdurante vocazione al sistema della scienza giuridica, la previsione della fine non si è avverata e, nella moltiplicazione dei 'codici' (di testi formalmente denominati codici), si è semplicemente complicato il rapporto tra il nome e la cosa. Pur considerando usi e abusi del nome, resta tuttavia difficile pensare la cosa senza operare distinzioni, senza distinguerla dalla 'semplice legge': il nostro stesso discutere di *idea-codice*, *modello codice*, *età della codificazione e della decodificazione*, reclama coincidenze e differenze, ponendo l'analisi della 'quasi identità' come osservatorio privilegiato delle trasformazioni del diritto nella modernità, delle relazioni tra diritto e politica, tra diritto e scienza giuridica, tra «codice civile e società politica» (per ripetere il titolo di un volume di Irti del 1995). E, del resto, nello stesso momento in cui assumiamo singolarmente (singolarmente perché lo facciamo a due secoli dall'affermarsi della codificazione, di un origine cioè in cui non esisteva alcuna differenza *formale* tra legge e codice, entrambi espressione della volontà del detentore del potere politico) che il codice è ormai condannato ad essere «legge tra le leggi», che la sua razionalità tecnica, l'efficacia dei suoi principi, la sua ambizione sistematica, non riescono (più) ad avere una primazia sulla 'semplice legge' non facciamo altro che segnalare ancora (il problema di) un primato della politica.

La "fine" riconduce all'inizio: la decodificazione è trionfo della volontà politica, è essa stessa «strumento di politica legislativa» che propone –vien voglia di dire– un asso-